

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 10 DE MARZO DE 2014

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1250/2012	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido en contra de la sentencia dictada el trece de octubre de dos mil once, por el Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 54

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
10 DE MARZO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 28 ordinaria, celebrada el jueves seis de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continúe dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1250/2012. PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, POR EL MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO, EN CONTRA DEL ACTO Y POR LA AUTORIDAD PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, presento, a ustedes, el proyecto de resolución, relativo al amparo directo en revisión 1250/2012, promovido por Jesús Cuauhtémoc Pérez García.

En el caso se discutirá el recurso interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en amparo directo en materia penal, por un tribunal colegiado de circuito en la que declaró ineficaces los conceptos de violación relativos a la inconstitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que, como es de su conocimiento, se refiere precisamente a la medida del arraigo.

En el considerando primero del proyecto, que se somete a la consideración del Tribunal Pleno, se propone estimar que se encuentra acreditada la competencia de este órgano colegiado para el conocimiento del recurso de revisión en amparo directo. En el considerando segundo, se tiene por interpuesto en tiempo el recurso; en el considerando tercero, se especifica la problemática jurídica a resolver; en el considerando cuarto, se detallan las cuestiones necesarias para resolver el asunto, como son: 1. Los conceptos de violación hechos valer en el amparo directo; 2. Las consideraciones de la sentencia recurrida; y 3. Los agravios expresados por el recurrente. En el considerando quinto, se aborda el tema de la procedencia del recurso, y en el mismo se concluye que, en el presente caso, sí se reúnen los requisitos constitucionales y legales para dicha procedencia.

No sé si quisiera usted, señor Ministro Presidente, someter a la votación del Tribunal Pleno estos considerandos del uno al quinto que contienen aspectos previos o formales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego, señor Ministro ponente. Están a la consideración de las señoras y señores Ministros los considerandos con los que se ha dado cuenta, que efectivamente son formales y procesales, en su esencia: primero, competencia; segundo, oportunidad; tercero, la problemática jurídica a resolver; cuarto, como ya nos han indicado, las

cuestiones necesarias para resolver este asunto; quinto, el tema de procedencia; y hasta ahí, les consulto si hay alguna observación, algún comentario en relación con estos temas, si no es así, también les consulto si se aprueban en forma económica y de manera definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS, SEÑOR SECRETARIO, EN ESA FORMA Y TÉRMINOS.**

Estamos en el considerando sexto, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Ministro Presidente. En el considerando sexto se realiza el estudio de fondo; en este punto, el proyecto propone que los agravios hechos valer por la parte recurrente no prosperan para revocar la sentencia recurrida sobre el tema de constitucionalidad ahí determinado, sin que se encuentre motivo alguno para suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo vigente en el momento de la resolución, y anterior a la que se encuentra actualmente en vigor.

En efecto, si en amparo directo, como una violación procesal, se pretende cuestionar la inconstitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que fue el fundamento para que en la etapa de la averiguación previa el ministerio público solicitara al juez federal el dictado de una orden de arraigo en contra del quejoso, es indudable –dice el proyecto– que tales argumentos no prosperan, toda vez que el arraigo es un acto de imposible reparación en contra del cual procede el amparo indirecto, ya que se trata de una determinación judicial que afecta de manera directa a la libertad personal del quejoso; es decir, el planteamiento de inconstitucionalidad del citado precepto no presenta cualidades que permitan realizar el estudio correspondiente en amparo directo y como violación procesal,

porque el acto de aplicación de la norma se presentó en un acto de ejecución irreparable, como lo es el arraigo solicitado por el agente del ministerio público de la Federación, respecto del cual se insiste, el ahora recurrente debió promover, en su momento, amparo indirecto, a fin de no consentir esa violación. En otras palabras, como el arraigo previsto en el numeral atacado de inconstitucional corresponde a un acto de ejecución irreparable, es indudable que, con el dictado de la sentencia definitiva, se consumó esa irreparabilidad, por lo que al no haberlo impugnado, cuestionando la constitucional del numeral que lo prevé a través del juicio de amparo indirecto, evidentemente consintió el acto, y por tanto, no prospera su impugnación mediante el juicio de amparo directo, en términos del artículo 158, último párrafo, de la Ley de Amparo.

En esencia, éste es el planteamiento que se somete a la consideración de sus Señorías, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Señor Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy en contra del proyecto, creo que éste es un asunto que guarda estrecha relación con el que resolvimos la semana pasada, en algún aspecto. Como vemos, lo que se está señalando, básicamente, –y lo expuso hoy con gran claridad el Ministro Pardo– es que debió haberse promovido un amparo indirecto para no consentir la violación que está reclamando el quejoso, pero aquí es precisamente donde –como tratábamos de demostrar algunos la semana pasada y antepasada– se presenta una paradoja importante, cuando se promueve indirecto, se señala cambio de situación jurídica, y cuando se promueve el

directo, se señala que era otra la vía o el acto para promover, de forma tal que estos actos de arraigo mismo, y sobre todo, los efectos derivados del arraigo, quedan fuera del control de constitucionalidad, y éste me parece un asunto importante.

Con independencia –como fue claro para todos nosotros, y muchos de los compañeros que estuvimos en la misma posición, que sí procede el amparo indirecto– con independencia de que se haya concluido con la privación que significa el arraigo, debido a que existen pruebas que guardan relación directa con el propio tema, también estoy por la procedencia del amparo directo en este caso.

En la Primera Sala tenemos una tesis de rubro: “VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO”. En este sentido, considero que aplicando esta tesis, y desde luego llevándola al arraigo, y considerando que el arraigo tiene dos momentos: el de la privación de la libertad, y el momento relacionado con la obtención de determinado tipo de pruebas, no durante el arraigo, sino con motivo directo del arraigo, me parece que es factible en el amparo, y es más, me parece aún inclusive más simple en el caso del amparo directo, que en el caso del amparo indirecto, porque ahí estaríamos pronunciándonos directamente sobre una resolución en la cual se consideraron estos elementos, darle procedencia en este sentido, como, al final del día, el proyecto del señor Ministro Pardo está promoviendo, está considerando que el arraigo previsto en el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales es de ejecución irreparable, creo que esto no tiene ninguna

condición de ejecución irreparable y estaría en contra de considerar este consentimiento del acto y estaría por entrar —no me pronuncio todavía porque no es materia de esta discusión— sobre la validez constitucional o convencional del arraigo; consecuentemente señor Ministro Presidente, votaré en contra del proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Continúa a discusión. Señor Ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, pero no las consideraciones, o no todas las consideraciones, por lo siguiente: en términos generales, pienso que el amparo directo resulta procedente independientemente de que la violación constitucional que se alegue se hubiese registrado en la etapa de la averiguación previa, pues del listado contenido en el artículo 160 de la ley de la materia, se advierte que las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso en los juicios del orden penal pueden producirse, en esta etapa, —la averiguación— o durante el proceso, aunque necesariamente deben trascender al resultado del fallo definitivo.

Lo anterior, lo refuerzo con lo señalado en el propio proyecto del señor Ministro Jorge Mario Pardo, en cuanto a que, de conformidad con el artículo 20 de la Constitución, las garantías que se otorgan al inculpado en el proceso se entienden igualmente conferidas en la etapa de la averiguación previa. En este sentido, aun cuando las órdenes de arraigo *per se* pueden ser combatidas a través del amparo indirecto, como en los asuntos anteriores que hemos venido analizando, nada impide, desde mi punto de vista, que puedan ser revisadas vía amparo directo si sus efectos trascienden a la sentencia condenatoria,

pues, como ha sido determinado por una mayoría de este Honorable Pleno, no puede considerarse que los efectos del arraigo se consumen de manera irreparable con la afectación a la libertad personal del quejoso, sino que estos efectos se extienden a las pruebas recabadas en virtud de esta medida, el arraigo, las cuales pueden ser tomadas en cuenta para la determinación de responsabilidad penal en el fallo que ponga fin al juicio.

No obstante, desde mi punto de vista, esto no sucedió en el caso que analizamos, toda vez que las pruebas directa e inmediatamente vinculadas con el arraigo no fueron consideradas en la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero de Distrito en la Laguna, confirmada posteriormente por el Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito.

En efecto, de la lectura de los fallos referidos se advierte, lo podrán advertir ustedes, señoras y señores Ministros, que para efectos de la acreditación de los elementos del delito y de la responsabilidad penal se tomaron en cuenta, fundamentalmente, las siguientes pruebas: primero, la denuncia de nueve de marzo de dos mil nueve, presentada por elementos del Septuagésimo Segundo Batallón de Infantería, ratificada mediante comparecencias ante el agente del ministerio público de la Federación en esa misma fecha; segundo, las declaraciones ministeriales de nueve de marzo de dos mil nueve del Jefe de Seguridad —procesado también— y los custodios del Centro de Readaptación Social número Dos de Gómez Palacio, Durango, implicados en la fuga de reos de dicho centro penitenciario; tercero, la sentencia de dos de agosto de dos mil seis, dictada en la causa penal instruida en contra de uno de los reos que se fugaron; cuarto, la declaración preparatoria de nueve de abril de dos mil nueve del jefe de seguridad que, como ya dije, también está procesado; quinto, los nombramientos y movimientos de alta

del mismo jefe de seguridad; sexto, las declaraciones ministeriales de doce y trece de marzo de dos mil nueve del Director del Centro de Readaptación Social número Uno de Durango, Durango y de la Directora General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, respectivamente; séptimo, el informe de siete de marzo de dos mil nueve de la supervisora del Grupo Femenil del Centro de Readaptación Social número Dos de Gómez Palacio, Durango, ratificado mediante comparecencia ante el agente del ministerio público de la Federación el veintisiete de marzo siguiente; octavo, las declaraciones ministeriales de veintisiete de marzo de dos mil nueve y de tres de las custodias de dicho centro penitenciario; noveno, la resolución de doce de enero de dos mil nueve, dictada en la causa penal instruida en contra de los otros cuatro reos que se fugaron; décimo, la bitácora del sistema de video vigilancia de la grabación de la cámara ubicada en el exterior del centro penitenciario; décimo primero, las declaraciones ministeriales de treinta de marzo de dos mil nueve de dos operadores centinelas del Centro de Control, Cómputo, Comando y Comunicaciones de Gómez Palacio, Durango; y, por último, décimo segundo, la declaración ministerial de treinta y uno de marzo de dos mil nueve de un oficial motociclista de Tránsito y Vialidad de Gómez Palacio, Durango; todas ellas constan en autos del expediente.

El arraigo fue solicitado y concedido el diez de marzo de dos mil nueve, de donde deriva que algunas de las pruebas a las que me he referido fueron obtenidas antes y después del arraigo, y otras, aunque se recabaron durante su vigencia, no se vinculan directa e inmediatamente con esta medida; por lo que, respecto del caso concreto, puede afirmarse que los efectos del arraigo se han consumado de manera irreparable al no haber trascendido a la sentencia reclamada las pruebas obtenidas con motivo del mismo arraigo. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Sergio Valls Hernández. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy respetuosamente quiero manifestar que no comparto el sentido del proyecto en este aspecto, por lo siguiente: cabe recordar que una mayoría del Pleno de la Suprema Corte al resolver, la semana pasada, el amparo en revisión 546/2012, bajo la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, determinó que al analizar la figura del arraigo en amparo indirecto no era posible invocar la causal de improcedencia de la Ley de Amparo consistente en la cesación de efectos, puesto que existen determinadas consecuencias que ocasionan esta figura y que no necesariamente se extinguen, de forma definitiva, ante la cesación del arraigo.

Es cierto que, técnicamente, los medios de control constitucional analizados son distintos; sin embargo, considero que si trasladamos estas conclusiones al caso concreto, necesariamente tendríamos que sostener que los efectos del arraigo, al cual fue sometido el quejoso, no pueden considerarse consumados de manera irreparable, puesto que, siguiendo los criterios que ha venido sosteniendo este Tribunal Pleno en sesiones pasadas, es evidente que un eventual pronunciamiento de inconstitucionalidad sobre el acto del cual deriva este amparo, es decir, el arraigo, podría trascender al sentido de la sentencia, precisamente que constituye el acto reclamado en el amparo directo.

Bajo estas premisas, me parece que, contrario a lo asentado en el proyecto, sería factible analizar la constitucionalidad de la norma que fue aplicada durante el proceso y que, además, podría

tener la potencialidad de afectar a la sentencia reclamada, en caso de que esta Suprema Corte determinara que la misma es inconstitucional.

Lo anterior, en mi perspectiva, la eventual inconstitucionalidad de la norma en el caso concreto traería como consecuencia la invalidez de un acto procesal cuyos efectos pudieron haber trascendido a la sentencia definitiva, lo cual, a su vez, implicaría la necesidad de proveer de los efectos restitutorios correspondientes, como se ha hecho en otros casos en los que hemos analizado violaciones a derechos fundamentales cometidos durante la fase de la averiguación previa.

Por todas estas razones muy concretas, señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros, estaría, en este punto, en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, expreso mi conformidad con el sentido del proyecto; sin embargo, no con sus consideraciones, pero para llegar a ello, debo expresar simple y sencillamente que éste es el último de una batería de asuntos cuyo tema principal fue el arraigo, y, desde luego, nadie podía anticipar en la confección de un asunto así, cuál sería el camino que tomaría para este Tribunal Pleno la discusión de todos los asuntos previos.

Es por ello que este proyecto se presenta precisamente como se encuentra redactado, esto es, sobre la base inicial de una propuesta, que hoy necesariamente se ve modificada en que este

Honorable Pleno ya determinó que, para asuntos como éstos, no hay una cesación de efectos, ni tampoco un cambio de situación jurídica, lo cual viene a robustecer una conclusión final: cualquier circunstancia que pudiera haber acontecido en función de un arraigo, puede ser sometida a control constitucional a través de un amparo directo –ahí agregaría– a condición de que no se hubiere promovido antes un amparo indirecto en contra de cualquier otro acto del procedimiento en donde se hubiere cuestionado el arraigo y los efectos que hubieren producido.

Si es así, que se hubiere promovido un amparo contra una orden de aprehensión, un amparo contra una formal prisión, de esa manera podría haber una verdad jurídica, una verdad legal, establecida en otro procedimiento constitucional que, desde luego, inhabilitaría la posibilidad de volver a hacer un planteamiento, por más que esas pruebas pudieran ser el sustento de una sentencia; me explico: si con motivo de un arraigo y las posibilidades de afectación que puede haber de alguna prueba que fue sustento de una orden de aprehensión o de una formal prisión en contra de la cual hubo un amparo y hoy hay una verdad legal que ha determinado que esto no trascendió o sí trascendió, desde luego ahí hay una verdad procesal que no puede modificarse sobre la base de un amparo directo; esto es, ya hay un pronunciamiento, en tanto no haya pronunciamiento alguno en cuanto al efecto del arraigo sobre las pruebas en el proceso, en el amparo directo, el punto a discutir se encuentra sin tocar, y en esa medida a mi manera de entender, así lo es.

Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, no sólo por las razones que muy detalladamente refirió el señor Ministro Valls Hernández, y su demostración de cómo es que las pruebas obtenidas durante ese arraigo no trascendieron, pero no sólo por ello, sino principalmente por lo resuelto por este Tribunal Pleno

en cuanto al efecto que produce un arraigo respecto de las personas cuando éste es inconstitucional, aspecto, completa y absolutamente diferente del asunto que mueve a nuestra consideración, particularmente porque el tema se apoya en el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, que no comparte la condición de inconstitucionalidad respecto de los otros asuntos en donde se analizó la legislación local, y que fue precisamente este Tribunal Pleno quien entendió que el arraigo legislado, regulado y aplicado por las entidades federativas deviene, entonces, en inconstitucional.

De esta manera, queda claro que ello no podría prosperar en este asunto, porque la razón de inconstitucionalidad es completa y absolutamente diferente. El vicio –por así llamarle– que pudieran presentar las pruebas con motivo de un arraigo, precisamente derivó de los otros asuntos en función de la incompetencia a las entidades federativas para producir estos efectos; esto es, el arraigo legislado, regulado y aplicado por las entidades federativas, que no es el caso, ésta es precisamente la razón y fundamento de la acción de inconstitucionalidad 29/2012, en donde este Tribunal Pleno dejó muy claro que la figura del arraigo está regulada constitucionalmente, que se encuentra entendida para los efectos de la delincuencia organizada y que, en un régimen transitorio en el décimo primer transitorio, el propio Constituyente amplió para la materia federal su campo de acción hasta los delitos considerados graves, de ahí que hay una importante diferencia entre uno y otro.

Son éstas las razones que me llevarían a coincidir con el resultado del proyecto, la negativa del amparo; sin embargo, hoy, a juzgar por lo resuelto en este Tribunal, desde luego que el proyecto se ve afectado por esas razones, las cuales nadie podía anticipar para la confección del mismo. Concluyo diciendo que

estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, particularmente en cuanto a lo reseñado por el señor Ministro Valls en cuanto a la no trascendencia de las pruebas obtenidas durante el arraigo en el fundamento y motivación de la sentencia, pero también en cuanto a que este efecto, que se generó en razón de los asuntos anteriores, no proviene de una incompetencia de un arraigo local, sino precisamente de uno federal, que fue la base de comparación para la acción de inconstitucionalidad 29/2012, de la cual se dedujo la incompetencia de las entidades federativas en estricta aplicación del artículo 16 de la Constitución, y el artículo décimo primero transitorio de la reforma que llevó a la Constitución precisamente la regulación del arraigo. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. No coincido con el proyecto. En primer lugar, entiendo que la propuesta es que, prácticamente la cuestión del arraigo se limita a la privación de la libertad, y que esa situación ya cambió, cambió la situación jurídica de esto y que, por lo tanto, no hay más motivo que analizar; pienso que sí se podría, -y esto lo condiciono- hacer el análisis de las pruebas que resultaran derivadas del arraigo, siempre, y sólo si entráramos al estudio de la constitucionalidad del artículo concreto y examináramos su constitucionalidad, considerando que fuera inconstitucional, porque ésta es una disposición del Código Federal de Procedimientos Penales cuyo defecto no es alcanzado por las determinaciones que se tomaron en este Pleno respecto de las Legislaturas de los Estados.

Para mí, no se agotaría la cuestión de la libertad, sino como lo hemos dicho en otros asuntos, tendría o podría verse la cuestión del acervo probatorio que pudiera haberse afectado por un arraigo que, en su caso, se declarara inconstitucional. ¿Cuándo puede o no puede impugnarse esto?, el planteamiento es que se podría o se debería de haber impugnado solamente en amparo indirecto y que, como cambió la situación, no se puede impugnar en amparo directo, desde el punto de vista del proyecto; considero que de una forma o de otra, podría, y hay varias tesis, inclusive de la Primera Sala, que señalan la posibilidad de impugnarlo en amparo indirecto o en amparo directo, según las consecuencias probatorias que pudiera tener.

Si consideramos que se puede hacer en amparo directo, como estamos en este asunto, que es un amparo directo en revisión; entonces tendríamos, antes de hacer la valoración de pruebas, su señalamiento o su detalle sobre si son o no son indebidas; primero, calificar este artículo del Código Federal de Procedimientos Penales para saber si este artículo es inconstitucional; lo dijimos de algunos de los artículos de los Estados, dijimos que sí lo eran, porque por ciertas circunstancias ya no podían legislar al respecto, pero no lo hemos visto respecto de la Federación, de las leyes federales, por el contrario, hay un principio que se ha mencionado en los asuntos anteriores, en relación con que la Federación sí puede, en determinadas circunstancias, legislar respecto del arraigo; tendríamos que entrar mediante el estudio del amparo directo, porque no se limitaría el amparo directo que es posible, pero también en amparo directo, analizar la constitucionalidad de la disposición del Código Federal, y entonces, si concluyéramos que este artículo es inconstitucional, entonces, tendríamos que ver cuál es su alcance respecto de las pruebas que se hayan obtenido en un supuesto arraigo inconstitucional, obviamente si se determinara

que esta disposición es constitucional, porque se dictó por la Federación, por el legislador federal, y por lo tanto, podría hacerlo, tendríamos, entonces, que señalar que cualquiera de sus consecuencias no implica una afectación de derechos, pero eso ameritaría un cambio completamente distinto de la propuesta que nos hace llegar el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y por lo tanto no puedo coincidir con eso, porque además necesitaría partir de estas tres premisas fundamentales, para mí, en el sentido de que no se agota; se puede impugnar en amparo directo, habría que analizar la constitucionalidad de la disposición que permite el arraigo en materia federal; y después, como tercer paso, analizar, en el caso de que sea inconstitucional, qué acervo probatorio pudiera verse afectado por esa inconstitucionalidad. Por eso, y con todo respeto, no coincido con la propuesta que se nos hace. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Seré muy breve, dado que coincido con todo lo que acaba de decir el Ministro Aguilar. También estoy en contra del proyecto, exactamente por las mismas razones que acaba de exponer el Ministro Aguilar. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy en contra de la

propuesta del proyecto. En primer lugar, porque este Tribunal Pleno ha decidido que el arraigo no cesa en sus efectos una vez que la persona está en libertad, sino que hay efectos que persisten, que tienen que ver con las pruebas obtenidas cuando la persona estuvo arraigada y se obtienen precisamente por el hecho de su arraigo y no hubieran podido obtenerse en caso de no ser arraigado. En segundo lugar, porque la Primera Sala tiene precedentes y jurisprudencia en el sentido, primero, de que este tipo de violaciones no se consuman de modo irreparable; y segundo, que este tipo de violaciones se pueden impugnar en amparo directo y también se pueden impugnar en amparo indirecto.

Me preocupa también de la propuesta lo que había señalado en sesiones anteriores, que cuando se promueva un amparo indirecto se pueda decir que cesan los efectos o que ya hubo un cambio de situación jurídica, y después cuando viene –en el amparo indirecto– el amparo directo se diga que se tuvo que hacer valer en un amparo indirecto el cual se sobreseyó, porque me parece –y lo digo con respeto, pero esa es mi percepción– que dejaríamos en estado de indefensión a los quejosos; de tal suerte que creo que, en primer lugar, este tipo de vulneraciones se pueden hacer valer en amparo directo, pero suscribo también lo que acaba de manifestar el Ministro Luis María Aguilar, realmente no podemos, en este momento, o no debemos, hacer un análisis de qué pruebas trascendieron o no trascendieron, lo primero que tenemos que analizar es la constitucionalidad o convencionalidad del precepto impugnado, y a partir de ahí, sólo en el caso de que éste devenga en inválido, analizar las pruebas para los efectos del amparo otorgado, pero no previamente; me parece que previamente no podríamos hacerlo, y tampoco creo – y lo digo con el mayor de los respetos– que podemos hacer una especie de constitucionalidad adelantada de un precepto

diciendo: “como ya establecimos que el arraigo local es inconstitucional, como consecuencia el arraigo federal es constitucional”, creo que ésta será una situación que tendremos que analizar para el caso de que no prosperara la propuesta del proyecto y sobre un aspecto que no me estoy pronunciando en este momento; de tal suerte que creo que sí es procedente analizar esta afectación en amparo directo, y reitero que sólo en la hipótesis en que se declarara la inconstitucionalidad, tendríamos que analizar si las pruebas afectan o no afectan, pero ya a manera de efectos, y además reitero también, que en los anteriores asuntos se tomó la decisión de dejar esta valoración al juez de la causa, no hacerla nosotros en este momento. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar. Señor Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, quiero manifestar que estoy con el sentido del proyecto que presenta el señor Ministro Mario Pardo Rebolledo; me aparto de ellas y quiero comentar cuáles son las razones por las que me aparto de las consideraciones y por qué estoy a favor del sentido.

Primero que nada, quiero recordar que estamos en presencia de un juicio de amparo que se está manejando conforme a la Ley de Amparo anterior; era un juicio que estaba vigente antes de que entrara la nueva Ley de Amparo; entonces, estamos aplicando la Ley de Amparo anterior.

Otra de las circunstancias importante es: ¿qué es lo que se está impugnando en este juicio de amparo? es la sentencia que se pronunció en un juicio de amparo directo, obviamente en contra

de una sentencia que a su vez se pronunció por un tribunal superior de justicia en definitiva en una causa penal. Entonces, estamos en presencia de un juicio de amparo directo promovido en contra de una sentencia definitiva emitida por un tribunal jurisdiccional, propiamente dicho.

Sabemos que existe la posibilidad de que podamos impugnar en un recurso extraordinario, porque el juicio de amparo directo es un juicio de amparo uniinstancial, que podemos establecer la procedencia de un recurso extraordinario en el juicio de amparo directo cuando se impugna la inconstitucionalidad de un artículo; ahora con el nuevo criterio o la convencionalidad y la interpretación de un artículo de la Constitución o de algún tratado internacional y siempre y cuando esto revista importancia y trascendencia.

En el presente caso, se dijo que estábamos en posibilidades de aceptar la procedencia del recurso porque se está impugnando la inconstitucionalidad de un artículo que se aplicó durante el procedimiento en el cual se llevó a cabo este proceso penal y que se hace valer o se aduce como violación al procedimiento que trasciende al resultado del juicio. Recordemos que la procedencia del juicio de amparo directo es por violaciones dadas en la sentencia o por violaciones en el procedimiento, siempre y cuando éstas trasciendan al resultado del juicio.

En este caso concreto, se está aduciendo la impugnación de la sentencia definitiva dictada por un tribunal jurisdiccional y se está aduciendo, junto con la sentencia, violaciones al procedimiento y esa violación al procedimiento, además está impugnándose el artículo que apoyó el acto que se dicta en esta violación que se aduce como tal, en este procedimiento, que es el artículo 133 Bis, en el cual se fundó el arraigo respectivo.

En la sentencia que propone el señor Ministro Mario Pardo Rebolledo, está determinando la negativa del amparo, tomando en consideración que en amparo directo no podemos sobreseer, al igual que se hace en juicio de amparo indirecto, porque lo único que constituye nuestro acto reclamado es la sentencia, y junto con ella la violación procesal respectiva. Entonces, si de alguna manera existiera alguna situación relacionada con procedencia del juicio, la podemos manejar como inoperancia, pero no la podemos manejar como procedencia del juicio, porque ya dijimos: el juicio es procedente en tanto se está impugnando una sentencia definitiva que proviene del tribunal jurisdiccional, y nuestro recurso resultó procedente porque se está impugnando como violación procesal un artículo que se aplica como fundamento de esa violación impugnada; por tanto, el recurso de revisión también ha resultado procedente por esta razón, al menos en el análisis genérico.

El proyecto que nos presenta el señor Ministro Pardo Rebolledo declara la inoperancia del análisis de los conceptos de violación, por dos razones: la primera, porque dice que aun cuando la violación se da durante la averiguación previa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 constitucional, desde la reforma constitucional de mil novecientos noventa y tres, se amplió –dice– en materia penal, el concepto de procedimiento y, por tanto, si bien es cierto que este tipo de violaciones son las que se encuentran establecidas en el artículo 160 de la anterior Ley de Amparo, lo cierto es que se amplió el concepto de procedimiento penal; y por tanto, puede ser impugnable, conforme al artículo 160, una violación dada en averiguación previa; ésa es una de las razones; y la otra, dentro de esta misma dice: y además, el artículo 160 establece como causas posibles de violaciones al procedimiento las causas análogas, entonces, ésta se toma como

una causa análoga; sin embargo, en el propio proyecto se dice que hay otra razón también importante; o sea, esta primera parte establecería que de alguna manera sería procedente el análisis de esta violación procesal; sin embargo, nos dice: acabamos de resolver otro asunto en el que a esta violación se le dio el carácter de violación irreparable, y por esa razón se estimó procedente el juicio de amparo indirecto, y al haberse establecido que se trataba de una violación de carácter irreparable, esto quiere decir que no procede el juicio de amparo directo, sino que el que procede es el juicio de amparo indirecto.

Y sobre esta base, estos dos argumentos que se manejan en el proyecto, se determina la inoperancia del análisis de los conceptos de violación, aduciendo precisamente que, al tratarse de una violación de carácter irreparable, no es susceptible de impugnarse en juicio de amparo directo, sino en juicio de amparo indirecto. Resolvimos, la semana pasada, un juicio de amparo indirecto justamente aduciendo esta circunstancia.

Quiero mencionar que estoy de acuerdo con que se declare la inoperancia de los conceptos de violación, porque efectivamente creo que no estamos en posibilidades de analizar este tipo de violaciones en juicios de amparo directo; nada más quiero mencionar cuáles son las razones que, en mi opinión, fundamentan la determinación de concepto de inoperancia de los conceptos de violación.

Las razones fundamentales son las siguientes: para mí, no puede una violación procesal indistintamente reclamarse en juicio de amparo directo o en juicio de amparo indirecto. Conforme al artículo 114 de la Ley de Amparo anterior, que es el aplicado en este asunto, lo que nos está determinando es: pueden existir determinadas violaciones o determinados actos que se pueden impugnar de inmediato en juicio de amparo indirecto, pero

cuando se trate de actos que están fuera de juicio, cuando se trata de actos dentro de juicio, o cuando se trate de actos después de concluido el juicio; esto es lo que nos dice el artículo 114, para la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Los actos que se tratan de violaciones durante el juicio, lo que debemos entender es que son violaciones cuando se entabló la contienda, cuando hay un juicio; entonces, a eso se refiere el artículo 160 de la Ley de Amparo. Los artículos 158 y 159, que son los genéricos, son para cualquier otro tipo de procedimientos; los artículos 160 y 161 son los que nos dicen qué tipo de violaciones podemos impugnar en juicios de amparo directo, que trascienden al resultado del fallo, y que podemos impugnarlas junto con la sentencia definitiva. El artículo 114, que nos da la procedencia del juicio de amparo indirecto, nos dice: “También se pueden impugnar actos dentro de juicio en juicio de amparo indirecto por violaciones cometidas en el procedimiento”, pero la pregunta es: ¿de cualquier violación cometida en el procedimiento, la podemos impugnar en juicio de amparo indirecto?, la respuesta es no, la respuesta es: conforme al artículo 114, fracción IV, si estamos en violaciones procesales cometidas en juicio, solamente son impugnables en juicio de amparo indirecto aquellas violaciones que tienen el carácter de irreparables, que aun cuando tengamos una sentencia favorable, la violación es de tal manera grave que no se va a poder reparar aun cuando obtengamos una sentencia favorable; por eso se permite la impugnación de inmediato en juicio de amparo indirecto.

Las otras violaciones que se dan en un procedimiento que trascienden al resultado del fallo, pero que no son de tal manera graves, que en un momento dado tengan la posibilidad de que no se puedan reparar ni con la sentencia, las impugnamos en

términos de los artículos 158 y 160 en juicio de amparo directo, junto con la sentencia definitiva.

Ahora, analizamos de qué se trata la violación que se está impugnando. Es cierto que abrió la procedencia del juicio de amparo directo, el impugnar la sentencia definitiva, pero recordemos que junto con la sentencia definitiva se impugnó, como violación procesal, el arraigo y el artículo que la fundamenta.

Entonces, la primera pregunta es: ¿el arraigo y el artículo que la fundamente son violaciones procesales de las impugnables conforme al artículo 160 de la Ley de Amparo?, en mi opinión, no, porque se dieron durante la averiguación previa; es decir, cuando no había juicio. Si analizamos el procedimiento penal y vemos cuáles son las etapas que tiene, el hecho de que se establezca que todo es procedimiento penal, no quiere decir que todo sea juicio; la averiguación previa es una parte del procedimiento que se lleva ante autoridad administrativa y que implica una etapa de investigación para saber si se consigna o no al inculpado; luego, una vez consignado, se inicia otra etapa del procedimiento ante el juez correspondiente, el juez de la causa, pero es una etapa de preinstrucción, le llaman algunos códigos, otros de instrucción, pero tampoco tenemos juicio, tenemos la investigación que está haciendo todavía el juez de la causa correspondiente.

¿Cuándo se da el juicio? En el momento en que el agente del ministerio público presenta sus conclusiones y dice: la razón por la que lo voy a acusar y porque considero que cometió tal delito, es ésta, y el delito es éste, y pido para él tal y tal sanción; en ese momento se entabla el juicio, hasta el momento en que se están llevando a cabo las conclusiones.

El juicio por excelencia es el juicio civil, ¿cuándo se entabla?, desde el momento en que se presenta la demanda, porque en ese momento se está sabiendo qué es lo que el actor está demandándole al demandado, cuáles son las prestaciones, absolutamente todo; entonces, contesta la demanda con base precisamente en lo que le están aduciendo y está conociendo qué se le imputa, qué se le reclama y puede estar en posibilidades de contestar; en el procedimiento penal no, en el procedimiento penal esto sucede hasta que se dan las conclusiones del agente del ministerio público, es hasta este momento cuando se entabla el juicio.

Entonces, las violaciones procesales a que se refiere el artículo 160 de la anterior Ley de Amparo son dadas en un juicio, y el juicio se está iniciando hasta que el agente del ministerio público está realizando las conclusiones respectivas; las etapas anteriores son etapas fuera de juicio, y esto también lo establece el artículo 114 de la Ley de Amparo, es susceptible de impugnarse, pero no en juicio de amparo directo, éstas son impugnables en juicio de amparo indirecto; y aquí con mayor razón, porque la averiguación previa ni siquiera es un acto que proviene de autoridad jurisdiccional, la averiguación previa proviene de una autoridad administrativa, que es el agente del ministerio público, y está tratada en un procedimiento de carácter administrativo; entonces, está en una fracción diferente del artículo 114 de la Ley de Amparo porque son actos fuera de juicio impugnables, desde luego, en juicio de amparo indirecto, porque no provienen de un tribunal jurisdiccional, porque no están dados dentro de juicio, y porque, por supuesto, en el caso del arraigo, se ha mencionado desde los días anteriores que hemos discutido, éste entraña violaciones de imposible reparación.

Por esa razón, se permite la posibilidad de que sea impugnado de inmediato en juicio de amparo indirecto; en mi opinión, entiendo que la Primera Sala tiene un criterio de que pueden impugnarse indistintamente en juicio de amparo directo o en juicio de amparo indirecto, en mi opinión, y lo digo con el mayor de los respetos, el sistema nos establece diferencias estrictamente señaladas en los artículos 114, 158, 159, 160 y 161, de cuándo procede una vía y cuándo procede otra, y las violaciones que se dan en juicio, fuera de juicio, después de juicio, nos dicen perfectamente cuándo proceden en una vía y cuándo proceden en la otra.

Por estas razones, me aparto en esta parte del proyecto donde se señala que pudieran tenerse como violaciones procesales reclamadas conforme al artículo 160, porque se entiende que estamos en un juicio penal desde la averiguación previa hasta que se dicta la sentencia; no, para mí no hay juicio todavía, para mí estamos todavía en una etapa previa, en una etapa preparatoria, en la que ni siquiera está formulado el acto reclamado por una autoridad jurisdiccional, que es uno de los requisitos que nos pide la Ley de Amparo para la procedencia del juicio de amparo directo.

Y por otro lado, sí coincido plenamente en que se trata de un acto que es impugnable en juicio de amparo indirecto, porque para mí, es un acto fuera de juicio y que, por supuesto, la gravedad de las violaciones que se comentan en estos actos son impugnables de inmediato ante el juez de distrito en la vía del juicio de amparo indirecto; por eso se permite, para que se impugne de inmediato el arraigo y en algún momento se había platicado, cuando estábamos discutiendo la semana pasada, si esto podía o no ser motivo de suspensión, me entró un poco de duda, revisé la Ley de Amparo y, por supuesto, que puede ser causa de suspensión,

y precisamente para evitar la violación irreparable de este tipo de conductas; entonces, por esas razones, coincidiendo con el sentido del proyecto que ha presentado el señor Ministro Mario Pardo Rebolledo, me aparto de las consideraciones por las razones que he mencionado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Voy a dar mi opinión de manera breve. Respetuosamente, tampoco comparto el sentido del proyecto, en tanto que concluye que no es posible hacer el estudio de constitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales y de su aplicación, analizado como violación procesal, en virtud de que la aplicación –se dice– de la norma, se presentó en un acto de ejecución irreparable; puesto que, en mi opinión, y así como lo hemos venido manifestando, es posible el análisis de este aspecto, toda vez que los efectos del arraigo no se limitan, ya lo hemos dicho, a la libertad personal, sino que trascienden a todas aquellas pruebas sobre las que existe un nexo causal directo y necesario con la medida cautelar; en ese sentido, si los efectos del arraigo se extienden más allá de la libertad personal e inciden en la ilicitud de las probanzas obtenidas, en virtud de la medida, en términos de la fracción XVII del artículo 160 de la Ley de Amparo que estamos manejando, la aplicación de la norma y la de inconstitucionalidad, es posible ubicarla como una violación procesal; esto, inclusive, bajo las consideraciones de los criterios de la Primera Sala que se han mencionado, donde efectivamente revelan cómo el Constituyente amplió el espectro de protección de la garantía de defensa adecuada al considerar inmersa en el contenido del concepto “juicio penal”, incluyendo a la averiguación previa, en tanto que no podemos soslayar que existen ocasiones donde hay ciertas violaciones cometidas en esa etapa, que afectan derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16 y 20

constitucionales que pueden llegar a ser de tal gravedad y quedar exentas de control judicial. Por eso, estimo que el agravio es esencialmente fundado y votaré en contra, respetuosamente, del proyecto. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Quisiera hacer referencia a algunos argumentos con base en los cuales sostendría el proyecto, que, conforme a lo que han manifestado las señoras y los señores Ministros, será desechado, pero quisiera empezar diciendo que celebro, y creo que es conveniente que este Tribunal Constitucional establezca esta especie de criterios protectores en donde se dan mayores elementos a las personas afectadas para impugnar o para controvertir algunos actos que resultan finalmente perjudiciales en sus derechos; sin embargo, hay un marco procesal y hay una técnica que rige el juicio de amparo, la cual creo que no se está siguiendo como está prevista, sin que esto signifique una objeción contra las razones que se han dado, simplemente quisiera hacer referencia.

En el presente caso, como todos lo han comentado, se trata de un amparo directo en contra de una sentencia definitiva, en esta sentencia definitiva fue condenado el quejoso, hace valer el juicio de amparo, y desde luego, en el juicio de amparo hace valer los conceptos de violación que estima que son los adecuados para demostrar que la sentencia es inconstitucional; dentro de esos argumentos de los conceptos de violación, uno de ellos se refiere a la inconstitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, es uno de los conceptos de violación que contiene esa demanda de amparo, y tengo que hacer referencia al sistema en general que existe en la Ley de Amparo, insisto, es la anterior a la vigente, pero en la vigente se mantiene

el mismo esquema de cuáles son las oportunidades para hacer valer la inconstitucionalidad de una norma general.

El artículo 114 de la Ley de Amparo anterior establece las causas de procedencia o las hipótesis de procedencia del juicio de amparo indirecto; no las voy a leer, pero para el caso de lo que plantea el proyecto, en el presente caso estamos enfrente de un amparo directo, promovido en contra de una determinación judicial, una sentencia dictada por un juez penal.

La señora Ministra se separa del proyecto en cuanto al tema de si es un sólo procedimiento, todo, desde la averiguación previa hasta la sentencia; ella dice que el juicio empieza con las conclusiones, ¿estoy en lo correcto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Que prácticamente es el final del juicio o del proceso penal. Creo que, con ese criterio, entonces jamás podrían tomarse en cuenta violaciones cometidas en la averiguación previa, por ejemplo, un amparo directo, porque tienen trascendencia al material probatorio; por ejemplo, la anulación de una declaración que no fue tomada con las formalidades debidas, en fin.

No quiero meter este elemento a discusión en mi exposición, respeto, por supuesto, la postura de la señora Ministra; pero me voy más con el tema de que, decía yo, ¿cuáles son las oportunidades para impugnar una norma general en un juicio de amparo?, pues depende, si es un acto que deriva de un procedimiento judicial, depende de la naturaleza del acto en la que se aplique esa norma general.

Si es un acto de imposible reparación, como se sostiene en el proyecto, que lo es, y creo que en eso no habrá debate, la orden de arraigo, porque afecta a la libertad personal, evidentemente es un acto de imposible reparación, conforme a la definición que tiene establecida este Tribunal Pleno de que afecta de manera cierta e inmediata derechos sustantivos protegidos por la Constitución; bueno, en este caso, el arraigo ataca de manera cierta e inmediata el derecho a la libertad que tiene una persona.

Siendo un acto de imposible reparación, la vía para su impugnación es el amparo indirecto, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

¿Qué pasa en este caso? Se hace valer la inconstitucionalidad de la norma que se aplicó en aquel arraigo, que fue decretado en la etapa de averiguación previa por parte de un juez, se pretende impugnar en el amparo directo contra la sentencia definitiva. ¿Qué es lo que se puede impugnar en el amparo directo contra la sentencia definitiva?, ya se comentaba, se pueden hacer valer dos tipos de violaciones: violaciones cometidas en la sentencia misma o violaciones cometidas durante el procedimiento que afecten las defensas y que trasciendan al resultado del fallo.

Me parece que la orden de arraigo, bajo ningún concepto, se puede equiparar a una violación procesal, es indudablemente un acto de imposible reparación. Y ¿qué es lo que sucede?, lo comentaba, lo avizoraba el Ministro Pérez Dayán hace un momento, bueno, entonces ahora voy a tener varias oportunidades para impugnar esa determinación, la orden de arraigo, puedo irme al amparo indirecto en contra del arraigo mismo, en donde puedo pedir la suspensión y esa suspensión va a tener por efecto que me pongan en libertad, que se suspenda el arraigo; puedo hacer valer en todos los actos que se van dando

de imposible reparación, durante el juicio, puedo hacer valer el mismo argumento, puedo irme al amparo contra la orden de aprehensión, y en la orden de aprehensión ¿puedo impugnar el arraigo?; luego, puedo irme al amparo contra la formal prisión y en el amparo contra la formal prisión ¿puedo argumentar la inconstitucionalidad del arraigo?, y al final del camino si no resulta ninguna de estas opciones, entonces voy a hacer valer como violación procesal la orden de arraigo en el amparo directo contra la sentencia definitiva.

Me parece que la técnica del juicio de amparo no está establecida sobre esa lógica, porque pareciera que ahora es potestativo, cuando hay un acto de imposible reparación para el quejoso, hacer valer el amparo indirecto, como lo establece el artículo 114 o esperarse hasta la sentencia definitiva y entonces hacer valer ese acto de imposible reparación, como si se tratara de una violación procesal.

¿Cuándo se pueden alegar temas de inconstitucionalidad de normas generales en amparo directo? En primer lugar, cuando en la sentencia de amparo directo se hubiera aplicado el precepto que estimó inconstitucional; como ya todos sabemos, la norma general no puede ser acto reclamado en el amparo directo, ni se llama a las autoridades encargadas de su expedición y promulgación, solamente esa impugnación de inconstitucionalidad se puede hacer en el capítulo de conceptos de violación, pero el amparo, al final del camino, si se concede, no es un amparo que se conceda contra la ley, sino contra la sentencia definitiva que es la única opción de acto reclamado en amparo directo.

En el proyecto se cita el artículo 158, que establece lo que hemos mencionado, pero la parte que me interesa es el párrafo tercero,

que dice: “Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación”, ése es el requisito, “que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes”, en este caso, es un tema de constitucionalidad de leyes, y sí es de imposible reparación porque se trata de una orden de arraigo, repito el 158, tercer párrafo: “Cuando dentro del juicio surjan cuestiones que no sean de imposible reparación sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio”. ¿Cuál es el requisito? Que el acto no sea de imposible reparación, y en este caso, la base argumentativa del proyecto parte precisamente de la afirmación de que la orden de arraigo sí es un acto de imposible reparación.

Ahora bien, se han hecho algunos planteamientos en relación de que, en este caso, con base en el análisis de las pruebas para ver si trascienden o no a la sentencia, debemos establecer si procede o no el análisis del tema de constitucionalidad, me parece que es exactamente al revés, de lo que se trata es de establecer si en un amparo directo se puede hacer el análisis de la inconstitucionalidad de un precepto que fue aplicado en un acto de imposible reparación antes, en alguna etapa de ese procedimiento. Para poder llegar al análisis de qué pruebas son las que trascienden o no, tendríamos que partir de la base, primero, que si es posible en un amparo directo analizar un tema de constitucionalidad, aunque se trate de un acto de imposible reparación; segundo, que ese análisis que se va a hacer, en este caso del 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, se llegue a la conclusión de que ese artículo es inconstitucional, y como consecuencia de esa inconstitucionalidad, entonces habría que analizar las pruebas conforme al criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, a las que impactara ese acto que se ha declarado

inconstitucional, pero me parece que tiene que pasar por varios filtros antes de llegar a ese análisis de las probanzas que pueden o no ser invalidadas por considerarse inconstitucional el arraigo en el presente caso.

Considero que, en este caso, no se habla de la procedencia del amparo directo, el amparo directo es perfectamente procedente porque el acto reclamado es una sentencia definitiva, de lo que se trata es de analizar si la determinación del tribunal colegiado que conoció de ese amparo directo, en el sentido de declarar ineficaces los conceptos de violación hechos valer respecto de la inconstitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales es correcta o no. El proyecto llega a la conclusión de que es correcta esa declaratoria de ineficacia, tomando en consideración que el arraigo es un acto de imposible reparación y que, conforme a lo que establece la Ley de Amparo anterior, no es posible analizar en un amparo directo un acto de imposible reparación, ésa es la técnica que está establecida, a lo mejor no es lo más adecuado, pero finalmente es conforme se han venido estableciendo las reglas, por un lado, de procedencia del juicio de amparo tanto directo como indirecto; y por otro lado, para poder delimitar cuáles son los temas que pueden ser materia de análisis en un amparo indirecto, y cuáles otros que pueden ser materia de análisis en un amparo directo. En el presente caso, el quejoso plantea la inconstitucionalidad en su concepto de violación del artículo 133 Bis que establece el arraigo, y dice que, como el artículo 133 Bis prevé el arraigo y el arraigo es inconstitucional, entonces todo el proceso que fue seguido en su contra carece de sustento alguno; ni siquiera se hace el argumento del impacto que pudiera tener en las pruebas que fueron recabadas en el juicio; entiendo que esto no debe ser ningún obstáculo porque estamos en materia penal, en donde hay suplencia de la deficiencia de la queja, pero éstas son

algunas de las razones —insisto— y reitero lo que dije al principio de mi intervención: celebro que se establezcan criterios protectores de los intereses, en este caso, de los quejosos, pero también me parece que en algunos de ellos no estamos siguiendo la forma o no estamos siguiendo el procedimiento que establece la Ley de Amparo para llegar a esa protección. Evidentemente, no trato de convencer a nadie, simplemente quise exponer mi punto de vista y por qué, en este caso, sostendré el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Han solicitado el uso de la palabra los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, el Ministro Pérez Dayán, el Ministro Luis María Aguilar y la Ministra Luna Ramos. En ese orden, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Creo que si algo caracteriza al señor Ministro Pardo Rebolledo es su enorme precisión técnica y su cortesía en sus exposiciones, y esto se agradece mucho; sin embargo, creo que en la parte final, y esto es lo que hemos estado discutiendo en las últimas dos semanas, creo que no hemos estado discutiendo tanto el problema del arraigo en sí mismo considerado, sino lo que me parece que hemos estado discutiendo son diversas concepciones acerca del juicio de amparo. Pudo haber sido el arraigo que es un tema, desde luego, muy importante, pero creo que también hay otros temas que pudieron habernos llevado exactamente a la misma discusión, y esto me parece que es el trasfondo de por qué un asunto de arraigo nos ha llevado tantos días.

Me parece que, todos, cuando estamos exponiendo apelamos a una especie de muletilla o lugar común y todos —me incluyo—

en el sentido de que éste es el amparo, lo demás, lo que se diga diferente es otra cosa distinta, y creo que esto es parte de la pluralidad y parte de la discusión que estamos teniendo en este Órgano y que seguramente vamos a seguir teniendo.

En lo personal, y hago uso de la misma muletilla, me parece que es muy difícil suponer que hay un amparo y que ése es el amparo y que todo lo demás que se diga en contra del amparo es algo diferente a lo que, en la esencia, en la ortodoxia o en cualquiera de las consideraciones se puedan tener. Creo que esto es lo que nos ha llevado varios días a leer así. Es como si alguien —y sé que ninguno lo pretendemos sostener de esa manera y simplemente lo digo para hacer uso de mis ideas— dijera: yo sí sé cuál es el amparo y los demás no conocen cuál es el amparo, porque ven etapas o efectos o procedimientos diferenciados, creo que esto es el fondo del caso.

Ahora bien, ¿qué es lo que sucede en este asunto?, me parece que parte de la naturaleza del acto, es lo que hemos estado discutiendo. Quienes consideran que el arraigo es un problema de detención, como se decía en un proyecto la semana pasada, y sólo la detención, evidentemente entenderán que ahí hay una cesación, que ahí hay un cambio de situación jurídica y que no tiene posibilidad ninguna de trascendencia esto hacia ningún elemento del procedimiento, pero para quienes crean —yo, entre ellos— que el arraigo tiene una fase de detención y tiene una fase de pruebas que son recabadas bajo condiciones muy específicas y muy estrictas, evidentemente el efecto del amparo no puede circunscribirse a decir: “o cambió la situación jurídica o suelten a la persona” si es que se presentara y se resolviera todavía bajo tiempo de detención, porque esta situación que se da se va a ir transfiriendo para nosotros en los distintos momentos.

Lo que la Primera Sala ha resuelto sobre estos casos, me parece importante decir: “VIOLACIONES COMETIDAS EN LA DETENCIÓN DEL INCULPADO CON MOTIVO DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (FLAGRANCIA O CASO URGENTE). ES FACTIBLE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO NO HAYAN SIDO ANALIZADAS PREVIAMENTE EN AMPARO INDIRECTO”; es decir, si la persona lo plantea y logra una respuesta positiva o negativa a esas violaciones, evidentemente, dice la Primera Sala, esto no se va a ir dando, pero si por una razón de estrategia procesal o por una razón de imposibilidad en su momento o la contingencia que haya sido, no lo plantea contra la orden de arraigo y la condición de las pruebas, y esas pruebas pueden hipotéticamente tener algún efecto en la sentencia, me parece muy razonable que esto se vaya planteando así; pareciera, en lugar de que el juicio de amparo fuera un elemento de protección de derechos humanos que le permitiera a la persona escoger su estrategia procesal, escoger el momento que más le favorezca a la impugnación, como si dijéramos: se tiene que seguir un cartabón específico, estricto, puntual, y si esta persona no lo hace en ese momento contra esa prueba, no sé cuál sería la expresión en ese momento, precluyen o simplemente dejan de subsistir esos derechos procesales para esa misma situación; creo que lo que estamos enfrentando es precisamente lo contrario.

Hay un conjunto de pruebas que están bajo una condición de irregulares por una detención que se presentó en un momento, dónde impugna, cómo impugna, bajo qué parámetros impugna, creo que eso es bastante potestativo en el juicio, y esta condición, insisto, de que quedan sin efectos sólo tiene sentido si se supone que ese acto, el arraigo como privación, comienza y

termina con la privación pero, insisto, si se produce un material probatorio que se va a ir dando a lo largo del proceso, ahí me parece que la persona lo podría ir planteando cuando se le vaya dando esta condición general en uno o en otro caso, en esa situación.

Finalmente, planteaba un asunto el señor Ministro Pardo Rebolledo que es muy interesante, pero creo que quedó resuelto la semana pasada: que el quejoso haya dicho que a él le parece que lo debiéramos dejar en inmediata libertad, pues eso es una pretensión muy atendible, supongo que a él le parecerá que así debe ser su situación procesal y su vida, pero eso no me parece que tenga ningún efecto, y él mismo lo decía al final, para efectos de la consideración de nosotros; si él cree que se debe ir libre a la calle y nosotros decimos, como dijimos la semana pasada, que toda esta condición se va a apreciar allí donde se tenga que apreciar, allí cuándo se tenga que apreciar, pues éste me parece muy importante.

Creo que la discusión de los efectos de la semana pasada estaba dada como si cada una de las etapas del proceso de amparo fuera una exclusiva que se cerrara y que todo aquello que se produjo antes no podía referirse, contaminar o tener efectos en la siguiente etapa, como si fueran una serie de compartimentos, estancos que se van dando y se van cerrando. Ésta es una forma de ver al amparo; la otra, es decir, si se produjo un material o una violación con ciertas características, eso no va teniendo el comportamiento de exclusiva, sino que se va llevando allí donde vaya siendo necesario para efecto de reparar, efectivamente, la violación.

En ese sentido, creo que si él planteó unos efectos determinados, está en todo su derecho de plantear lo que le parezca mejor,

nosotros ya veremos si eso es adecuado o no con esta concepción general que cada quien tenga del juicio de amparo.

Por estas razones, señor Ministro Presidente, sigo creyendo que la discusión que tuvimos la semana pasada es la misma discusión que estamos teniendo, simplemente transformada en un proceso, y difiero de un último punto, que es que estamos discutiendo un tema de procedencia porque lo que se puede utilizar, la expresión es “ineficacia”, pero los conceptos son o fundados o infundados o improcedentes, no puede tener otra modalidad; “ineficacia”, me parece que es una modalidad de expresión lingüística, si se quiere, para decir algo semejante a improcedencia, pero creo que lo que estamos discutiendo es qué hacemos con ese acto; si se cerró o no ese acto, si el material probatorio puede trascender e irse moviendo a lo largo del proceso o se queda en una determinada etapa.

Por estas razones, y agradeciendo mucho esta explicación del señor Ministro Pardo Rebolledo y como digo siempre, celebrando su cortesía, sus buenas maneras y su capacidad técnica, sigo estando en contra del proyecto, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Las razones por las cuales coincido con el sentido del proyecto, mencioné, desde luego la importancia que tuvo para este Tribunal Pleno, la discusión de los asuntos previos en tanto pudiera yo decir: se lograron dos grandes modificaciones al juicio de amparo: Una, el concepto de cesación de efectos que quedó plenamente demostrado a través del proyecto de acción de

inconstitucionalidad 29/2012, de mi ponencia, en cuanto a que no porque se hubiere dejado en libertad a alguien que estaba arraigado, los efectos de esa privación de la libertad dejaban de surtir y se demostró que trascienden, tal cual se ha venido expresando.

Una regla adicional, que creo no se da la generalidad, pero por lo menos para el tema de los arraigos, fue el cambio de situación jurídica, este Tribunal Pleno decidió que no había tal para efectos del arraigo, y esto podría, entonces, permitir la promoción del juicio en contra del arraigo, no obstante que ya hubiera orden de aprehensión y quizá formal prisión, o incluso, como se vio en algunos de los asuntos, ya dos sentencias firmes del orden constitucional en contra de la formal prisión, y aun así, de cualquier manera se resolvió el amparo contra un acto dado en el tiempo de la averiguación previa.

Sin embargo, estas dos importantes modificaciones que reformulan o nos llevan a rediseñar algunos aspectos y conclusiones del tradicional juicio de amparo tienen también alguna otra consecuencia, y es el efecto, la cesación a la que nos referimos, y el cambio de situación jurídica va marcado determinado en función de las pruebas, y una prueba puede verse afectada por esa circunstancia. Si aceptamos entonces que no hay cesación de efectos, y que tampoco puede haber cambio de situación jurídica en este tipo de asuntos, las modificaciones también tienen sus consecuencias, como por ejemplo, si esto es planteado en un juicio de amparo directo, realmente no se cuestiona en sí mismo el arraigo, se cuestiona el valor probatorio de un documento, de un testimonio, de una confesión, y eso es lo que se va a ver afectado.

¿Por qué se ve afectado? Por la circunstancia de la privación de la libertad. Esto, entonces, nos haría entender a todos que no es una violación procedimental; ya bien se dijo que en las sentencias se pueden hacer valer violaciones de carácter procedimental o de fondo, las procedimentales tienen que ver estrictamente con lo instrumental de un proceso de fondo, la valoración de una prueba, la tipicidad de una conducta, pero en el caso concreto la conclusión, si no es que es otra, no lo creo, fue: en el arraigo hay probabilidad de viciar una prueba, si esa prueba viene viciada, su efecto acreditativo no existe, y en la medida de que no existe, no puede ser sustento de ningún acto jurídico válido.

Si en la sentencia, uno de los fundamentos, que no es el caso, porque el señor Ministro Valls nos demostró que ninguna de las pruebas obtenidas en ese período trascendió al fallo porque no fue el sustento de la decisión, pero de llegar a serlo, el punto no sería determinar una violación procedimental, ¿cuál violación procedimental fue? ¿En dónde se faltó a la instrumentación del juicio? Lo que se ve afectado es el alcance probatorio de un documento o un testimonio, etcétera, esto es fondo puro, y es ahí en donde cae el efecto del amparo, anula la prueba, y si no hay ninguna otra que sustente el fallo, el fallo también cae en esa medida; la propia construcción que se hizo en asuntos previos respecto de la no cesación de efectos y no cambio de situación jurídica lleva también a entender que este tipo de afectaciones, no son estrictamente procedimentales, de ahí la buena observación del señor Ministro ponente en cuanto a la redacción del artículo que nos establece cuáles violaciones son de carácter reparable, y por tanto, motivo de un amparo directo o indirecto, ya no se vería afectado, en tanto no son violaciones procedimentales sino de juicio y el alcance probatorio de un

documento o una testimonial, una pericial, sobre la base de su afectación por la existencia de un arraigo.

En esa medida, creo que la transformación y los avances que se han dado en la construcción de este nuevo modelo, nos lleva también a entender esa última parte; de ahí que, entonces concluiría: si se advirtiera que el sustento de una sentencia es una prueba que se vio afectada por una privación ilegal de la libertad, el pronunciamiento del tribunal no es por una violación procedimental, es por un tema de fondo que radica precisamente en la valorización, e insisto, el hecho mismo de que hoy la cesación de efectos o el cambio de situación jurídica ya no operen, y el juez constitucional pueda analizar el tema de un arraigo, aun cuando ya han avanzado otras etapas de juicio, lo que provoca problemas importantes de ejecución de sentencia, si es esta la regla, esto vio afectado necesariamente el concepto de violación procedimental para trasladarlo precisamente a donde radica el vicio; la prueba se ve nulificada, se ve afectada en su valor, en su contenido, por un tema de privación de la libertad. Desde luego, e insisto, como lo apuntó el señor Ministro ponente, esto permitirá tantas oportunidades de defensa como el quejoso pueda hacer valer en la medida en que haya hecho valer una y haya una decisión con fuerza de verdad legal, esto modificará necesariamente el argumento que pudiera darse en amparo directo. Si cuando se dictó la formal prisión hubo un juicio de amparo en contra de esa actuación, se cuestionó el valor de una de las pruebas que sustentan esa formal prisión, a propósito del arraigo, y queda definido con fuerza de verdad legal que no se vio afectado, esa es una verdad procesal inmodificable.

De manera que cualquier concepto de violación que se pudiera hacer valer sobre la misma base en una demanda de amparo directo, no podría ser atendido, en la medida en que hay verdad

legal, pero esa es la única condición, lo demás lo construyó este Tribunal Pleno al permitir un juicio de amparo en estas circunstancias. Y es así como, en todo caso, respondería al planteamiento del señor Ministro Cossío, no es el amparo, es éste amparo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hago este comentario a las señoras y señores Ministros, vamos a tomar unos minutos más para concluirlo, creo que el posicionamiento en el fondo ha sido dado por cada uno de los señores Ministros, todos hemos participado en cuanto a la propuesta de fondo del proyecto.

Voy a dar la palabra a quienes la han solicitado para finalmente y a partir de la exposición que hace el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, tomar una votación definitiva. Señora Ministra Luna Ramos, el señor Ministro Luis María Aguilar y el señor Ministro Arturo Zaldívar, y luego tomamos una votación. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente, muy rápidamente, nada más para mencionar una situación. Manifiesto que hay juicio hasta que hay conclusiones, y que sobre esa base no se podría impugnar ninguna violación que se haga durante la averiguación previa. Creo que sí, si vemos el artículo 160 -es que son dos cosas distintas y hace un momento acaba de hacer muy bien la diferenciación el señor Ministro Pérez Dayán- dice: “En los juicios del orden penal”, juicios, no procedimientos; el procedimiento comienza desde la averiguación previa, pero el juicio hasta las conclusiones. “En los juicios del orden penal que se consideren violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte las defensas del quejoso. Fracción I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su

acusador”. Desde luego que desde la averiguación previa le van a estar diciendo, pero ahí hay una presunta todavía determinación de esto. ¿Cuándo se le está diciendo quién lo acusa, de qué se le acusa y para qué se pide su sanción? Hasta que se hacen las conclusiones. Si hubiera una violación en no darle a conocer esto, ¿cuál es el efecto del amparo?, es que se reponga el procedimiento para que a partir de este momento se le dé a conocer lo que no se le dio a conocer. Luego, “Fracción II. Cuando no se le permita nombrar defensor en la forma que determine la ley, cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o al tribunal -no se está refiriendo al de la averiguación previa- al juzgado o al tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda cuando no se le facilite la manera de hacer su nombramiento al defensor”. Entonces, no se está refiriendo a procedimientos anteriores, se está refiriendo al juicio, a partir de que éste se instaura. Si aquí hay una violación, ¿cuál es el efecto del amparo?, reponer el procedimiento para que se le fije defensor y, en todo caso, se puedan retrotraer las cosas al estado en que estaban antes. Y no voy a ir una por una, pero simple y sencillamente, en todas éstas, el efecto del amparo sería reponer el procedimiento en el juicio.

No digo que no pueda haber violaciones en la averiguación previa. Claro que puede haber y, por ejemplo, una que se ha tratado mucho en este Pleno es que rinda su declaración ministerial sin que tenga defensor. Bueno, ahí hay una violación, no fue asistido por nadie, él quería y no lo dejaron; entonces, hay una violación, pero la pregunta es: ¿Esto amerita la reposición del procedimiento hasta la averiguación previa por causa del amparo?, claro que no, lo único que amerita es lo que señalaba el señor Ministro Pérez Dayán, que ésta se considera una violación en la sentencia, no en el procedimiento, porque es un

problema de valoración de la prueba que, en un momento dado, se desahogó sin la formalidad necesaria, y esa prueba pierde el valor probatorio, pero ya no es una violación procesal porque no vamos a reponer el procedimiento con motivo del juicio de amparo hasta la averiguación previa; vamos a dejar de darle valor probatorio a esa declaración, pero ya no es un problema de violación procesal, éste es un problema de valoración dado en la sentencia, y por eso es impugnabile en juicio de amparo directo, porque es una violación dada en la sentencia.

Quería hacer esta aclaración porque tal parecía que estoy diciendo que no se puede reclamar o impugnar nada de la averiguación previa; no, claro que se pueden impugnar, pero no como violaciones al procedimiento, porque las violaciones al procedimiento son a las que se refiere el artículo 160 de la Ley de Amparo, y es a partir de que hay juicio, no en los actos fuera de juicio.

Ahora, en los actos fuera de juicio son impugnables en el juicio de amparo indirecto y con mayor razón si son de imposible reparación –como en mi opinión el arraigo lo es porque está en juego la libertad del inculpado– pero, en mi opinión, como ya lo señalé también en las ocasiones anteriores, ahí se agota; en el momento en que cesa el arraigo, se cambia la situación, en ese momento se consuma irreparablemente la violación, por eso se permite que de inmediato se impugne ante juez de distrito, y la idea es que estas violaciones que se están dando dentro del juicio no son irreparables, tan son reparables que a través de la concesión del amparo vamos a obtener su reparación, por eso se permite que vaya de inmediato al amparo indirecto, porque si se espera al amparo directo ya no va a ser reparable la violación; el caso es que, desde un principio, pueda hacerla valer en juicio de amparo indirecto para que pueda obtener una reparación a esa

violación. Se consumó, ni teniendo sentencia favorable obtiene una reparación, en mi opinión, sé que no es la opinión del resto del Pleno, pero sí quiero hacer hincapié en por qué razón considero que hay esta diferenciación; no es que considere que no se pueden dar violaciones en la averiguación previa, nada más que no son reclamables como violaciones procesales de las que señala el artículo 160 de la Ley de Amparo, sino que son violaciones en la sentencia, porque son motivo de valoración. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Luis María Aguilar

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. En lo que hemos concluido en los asuntos que vimos la semana anterior, es que el arraigo tiene dos efectos: la privación de la libertad y la posible afectación de pruebas que se obtuvieran con motivo del arraigo y como consecuencia de él. Sé que la posición de la señora Ministra es en el sentido de que la privación de la libertad es el único efecto del arraigo, y por lo tanto considera que, una vez que haya cesado éste, cesa de alguna manera el efecto del arraigo.

La propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo gira un poco en torno a eso porque dice que, una vez que cambió la situación y se consumó irremediamente la privación de la libertad, pero también hemos sostenido que esto también puede afectar al acervo probatorio; si esto es así, entonces permitiría, contrario de lo que dijo el tribunal colegiado, que sí se pueda estudiar la constitucionalidad del artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales que permite el arraigo, para saber si ese acervo probatorio que se obtuviera durante ese período era o no era con sustento constitucional; creo que esto es lo que tenemos

que hacer, inclusive antes de analizar las pruebas en concreto, para poder saber, sobre la base de si el arraigo fue constitucional o no lo es, si las pruebas que derivan de él están afectadas en consecuencia.

En el proceso penal hay una cuestión curiosa, *sui generis*, se dictan en realidad tres resoluciones donde se valoran pruebas, se dictan –y lo digo *grosso modo*– la orden de aprehensión, el auto de formal prisión y la sentencia; y en cualquiera de esas tres se pueden tomar o el juzgador puede tomar en cuenta ciertas pruebas, valorarlas y concluir con una resolución que tiene el alcance, debido a su naturaleza limitada en unos casos, o muy amplia como el caso de la sentencia final, pero finalmente se toman en cuenta ciertas pruebas que el juez toma en consideración, si cuando se dicte cualquiera de estas resoluciones se están tomando en consideración pruebas que se hubieran obtenido de un arraigo inconstitucional, entonces, desde luego que el quejoso puede impugnarlas en juicio de amparo, en unos casos será indirecto, y en otro caso, como es en la sentencia final, será amparo directo; digo que puede hacerlo, pero que una vez que lo ha hecho ya no puede volverlo impugnar, no puede promover tantos juicios de amparo, como en ocasiones le hayan aplicado ese acervo probatorio. Si para dictarle el auto de formal prisión tomaron en cuenta ciertas pruebas que se obtuvieron durante el arraigo, puede impugnarlo; si ya lo impugnó y un tribunal decidió que no había esa afectación, ya no es posible que después lo haga en el amparo directo en contra de la sentencia, pero si no lo ha impugnado, nada impide que el quejoso haga valer sus derechos y diga en la sentencia, que tiene la afectación de ciertas pruebas que se obtuvieron con motivo del arraigo, y que ese arraigo es inconstitucional por las razones que considere –que eso es lo que siento que se está planteando en este asunto– es inconstitucional

este artículo; luego entonces, las pruebas que se obtuvieron no debieron servir de fundamento para dictarse esta resolución concreta que fue la sentencia final en el proceso.

Si bien es cierto que se pudo haber hecho antes, pero no se hizo, nada impide que lo haga en este caso en particular, si es cierto que hay tesis de la Primera Sala en ese aspecto e incluso alguna tesis de mil novecientos noventa y ocho o noventa y nueve de la Segunda Sala que, en materia laboral, también da la oportunidad de impugnar un problema de personalidad desde luego, o hacerlo hasta la resolución que se dicte finalmente por la junta en su caso.

Considero que el hecho de que se haya impugnado el artículo permite que se haga su análisis, debido a que en el fondo lo que se está argumentando es que de ahí surgieron ciertas pruebas que, presuponiendo que el arraigo es inconstitucional, las pruebas no deben tener valor probatorio.

Por eso es que considero que sí es procedente, que sí se puede analizar y que deberá analizar el artículo correspondiente, como lo decía yo al principio, para saber si, en efecto, debido a una posible inconstitucionalidad, hay pruebas que puedan considerarse igualmente inconstitucionales y no deban tomarse en consideración por el juzgador. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Presidente. Primeramente, quiero reconocer la brillante

defensa del proyecto que ha hecho el Ministro Pardo Rebolledo, sin duda con una técnica impecable y con un manejo de lo que es el juicio de amparo y los procesos, como es usual en él.

Sin embargo, respetuosamente, no comparto los planteamientos de su proyecto y los argumentos que él ha dado, sin dejar de reconocer que son argumentos de mucho peso y que debemos ocuparnos de ellos en la forma en que han sido expresados.

Una primera preocupación que me surge, y por eso pedí la palabra, es que parecería que estamos en un debate entre quienes manejan y conocen la técnica del amparo y quienes no conocemos ni manejamos la técnica del amparo, y me parece que esto no es así.

Creo que hay diferentes formas de manejar la técnica del amparo, una forma que podría llamar clásica u ortodoxa, y una forma distinta que se deriva realmente, como lo hemos dicho desde sesiones anteriores y ahora se repitió, de dos visiones diferentes del juicio de amparo. Y no quiero, en modo alguno, pretender que la visión que tengo sea la correcta, simplemente es la que me ha convencido.

Me parece que el juicio de amparo, entendido en su forma tradicional, respondía a un paradigma constitucional que hoy tenemos superado y que el nuevo juicio de amparo, aun cuando se trate de la anterior Ley de Amparo, porque ya permea sobre ella el artículo 1º, y algunas de las disposiciones de los artículos 103 y 107, tiene que ser interpretada diferente, no es desconocer la técnica del amparo, es hacer uso de una nueva técnica del amparo que se compadezca con un nuevo paradigma constitucional.

Definitivamente esto tiene que ver, en el caso concreto, en las etapas; en una posición clásica, los efectos de los actos se van consumando, se van cerrando en sus efectos y también en sus posibilidades de impugnación; lo que se tenía que impugnar en amparo indirecto, se tiene que impugnar en indirecto, y lo que no era susceptible de impugnarse en amparo indirecto, puede impugnarse en el amparo directo.

Pero el argumento toral del señor Ministro Pardo es el siguiente, y me parece que es de mucho peso, dice: estamos en un acto de ejecución irreparable, porque el arraigo afecta la libertad y consecuentemente puede vulnerar de manera inmediata derechos sustantivos que es uno de los criterios que ha sostenido la Corte para los actos de ejecución irreparable.

Y la Ley de Amparo establece que este tipo de casos, cuando se dictan en un proceso, tienen que impugnarse en el amparo indirecto y sólo aquello que no tiene una ejecución irreparable, debe impugnarse en el amparo directo. Y eso es cierto, tiene toda la razón el señor Ministro Pardo Rebolledo.

Sin embargo, en materia penal me cuestiono si una interpretación rígida de esta técnica o de estos preceptos es la más conveniente, porque tenemos el caso de que pudo haber impugnado el arraigo, y como se sostuvo por un número importante de los señores Ministros de este Pleno, hubo una cesación de efectos, hubo un cambio de situación jurídica; es decir, no hubo una autoridad jurisdiccional que haya analizado la constitucionalidad de la ley. Y, en este caso, también debemos impedir que se analice en amparo directo.

Otra hipótesis es cuando sí se haya impugnado y cuando se haya resuelto el fondo de la constitucionalidad de la norma y

podríamos decir que hay cosa juzgada, ése es otro tema y otro debate; pero en el caso, simple y sencillamente, establecer que, cuando es un acto de ejecución irreparable en el amparo directo, se tiene que cerrar la posibilidad del amparo directo, a pesar de que en las etapas previas no fue factible de que se analice la constitucionalidad de la norma.

Aquí es donde creo, y lo digo con respeto, pero es mi impresión de estos temas, que dejamos en estado de indefensión a los quejosos, y que por ello el juicio de amparo requiere criterios proteccionistas, a partir de su técnica, pero una técnica renovada que nos permita hacer al amparo compatible con el nuevo paradigma constitucional.

Respeto, por supuesto, a quienes tienen otra visión, creo que al final, en muchos de estos debates, nos enfrentamos a visiones distintas del juicio de amparo y de los propios alcances de la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

Pero, al final del día, me parece que un debate constructivo como el que estamos teniendo es lo que nos puede permitir ir avanzando, no porque quienes en un momento dado tengamos mayoría tengamos necesariamente la razón, sino creo que lo que tiene que ir decantándose al final son los argumentos que se sostienen en una y otra postura.

Y por ello, reitero, me parecen de peso los argumentos del señor Ministro Pardo, creo que en una interpretación clásica, por llamarlo de alguna manera, sin ningún sentido peyorativo, quiero insistir, del amparo, tiene toda la razón; sin embargo, mi pregunta es si no requerimos nuevos criterios interpretativos para hacer compatible, congruente, la defensa de los derechos en un juicio de amparo que tiene que verse a la luz de un nuevo paradigma constitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Puedo intervenir de manera muy rápida?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de tomar la votación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. De manera muy rápida. Creo que venimos a dar argumentos jurídicos en los que unos estamos convencidos de una cosa y otros de otra. Creo que lo que sale sobrando siempre son los calificativos, porque para uno puede ser ortodoxo, para otros no, para uno puede ser de vanguardia, para otros no; entonces, lo que sí considero y las razones que doy de por qué debe ser una vía u otra para procurar seguridad jurídica, porque si damos la opción de que se combata a través de un juicio de amparo indirecto, éste va a tener una primera instancia, va a tener una segunda instancia, y si hay la posibilidad también de combatirlo en juicio de amparo directo, la misma violación puede dar lugar a sentencias contradictorias, que era a lo que se refería el señor Ministro Pardo Rebolledo hace rato; si vamos a dar la posibilidad de que esto se combata cuantas veces sea necesario, puede dar lugar, incluso, a sentencias contradictorias.

Por esa razón el sistema del juicio de amparo siempre ha sido muy claro, pero no por ortodoxo ni nada, ni porque no esté de acuerdo con el nuevo paradigma, ni mucho menos, porque es un sistema que está establecido en la Ley de Amparo para determinar cuál es la vía idónea para impugnar determinadas violaciones, y no permitir que, al poder hacerlo en lo que cada

quien quiera, se dé lugar a inseguridad jurídica por sentencias contradictorias. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, vamos a tomar una votación. Si me permite el señor Ministro Zaldívar, voy a resumir. Todo esto hace evidente que las reformas constitucionales y legales de los últimos años tienen inmerso a este Alto Tribunal en el desempeño de la labor que le es natural, la interpretación con la fuerza de los argumentos, la fuerza del debate en estos temas que son novedosos a partir de las nuevas visiones, se reconozca o no se reconozca, estamos en los nuevos esquemas de interpretación, cada uno diciendo sus argumentos, cada uno expresándolos bajo una base que es un denominador común, que siempre ha estado presente en este Tribunal Pleno, el respeto; aquí no se ha faltado el respeto a nadie, sino simplemente se dan argumentos más, menos adjetivos, más, menos argumentos en función de expresiones, en función de fuerza argumentativa, pero siempre con eso, argumentos jurídicos, que se vienen expresando por todos y cada uno de los señores Ministros. No ha sido la excepción en este tema, el arraigo es un tema fundamental, pudiéramos seguir abordando y habremos de seguir bordando en estos temas la nueva perspectiva respecto de los derechos que nos da la Constitución y que estamos en ese ejercicio tomándolo con una gran responsabilidad, haciéndonos cargo de lo que el Poder Revisor de la Constitución encargó al Poder Judicial de la Federación, la interpretación de los nuevos criterios constitucionales y legales; las reformas que hemos estado implementando, las reformas que estamos discutiendo e implementando a partir de los nuevos paradigmas, contratándolos con los que no lo son o sí lo son, pero estamos en un ejercicio deliberativo a partir de los temas constitucionales, insisto, en la forma en la que lo venimos

haciendo, con fuerza, con vigor, con pasión, con convencimiento de los argumentos que estamos expresando.

Tomamos votación, señor secretario. Con la disculpa al señor Ministro Zaldívar, hay prácticamente un posicionamiento expresado, enriquecido y que seguirá enriqueciéndose con los trabajos que se hagan con votos particulares, votos concurrentes, en función de que en estos temas todavía hay mucho que decir. La votación es en el sentido de estar a favor o en contra del proyecto, en función de la propuesta que se ha hecho y lo que se ha debatido. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Lamentando hacerlo en este momento, pero creo que no descalifiqué a nadie, expresé mis argumentos con absoluto respeto; en contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También expresé mi punto de vista sin descalificar a nadie, y estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el sentido, pero no con las consideraciones por lo que, en su caso, haré voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el sentido, pero no con todas sus consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: VOTACIÓN Y RESULTADO SUFICIENTE PARA DESECHAR EL PROYECTO Y ORDENAR EL RETORNO EN EL ROL ORDINARIO CORRESPONDIENTE ACORDADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

Convoco a las señoras y señores Ministros, a la sesión privada que habremos de tener después de un breve receso por diez minutos, en relación con los temas para esa sesión privada de carácter administrativo que están listados y repartidos con toda oportunidad, y hacer la convocatoria a la pública ordinaria que tendrá verificativo el día de mañana en este recinto a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)